

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1542

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- En atención a las sendas solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutada Dra. Nasly Judith Burgos Arbeláez¹, en las cuales pide la terminación de este proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, se le pone de presente a la togada el proveído No. 891 de fecha 17 de mayo de 2022² en el que se dispuso:

“...1.3 Dado lo anterior como lo consignado hasta la fecha solo cubre la liquidación anterior que corresponden a cuotas alimentarias generadas hasta el 30 de junio de 2021, quedando un saldo de (\$1.536.184.82) sin que se tenga certeza si el demandado, se encuentra al día con las demás cuotas generadas con posterioridad, y las demás obligaciones contraídas con la menor. NO SE ACCEDE a la petición de terminación hasta tanto se esclarezca si con posterioridad a la misma se han generado más obligaciones y a su turno se estima necesario hacer algunos requerimientos para determinar si procede o no su terminación.

2. REQUERIR a las partes y sus apoderados para que aporten al expediente una liquidación actualizada del crédito en la que se reflejen todos los abonos percibidos a través del pago de depósitos. Aunado para que informen si con posterioridad a la anterior liquidación se encuentran cuotas pendientes de cancelar y los periodos correspondientes de cada una, las que deben igualmente relacionarse en la liquidación que se aporte.

2.1. En caso de que el demandado se encuentre al día con las obligaciones de la menor así lo harán saber las partes y sus apoderados al Despacho para proceder a la terminación del proceso, para lo cual deberán adjuntar los respectivos soportes de pago...”

2. Así las cosas, se advierte a la pasiva que en este momento no es posible atender su solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta que no se puede determinar si en efecto el señor Julián Eduardo Lasso Barrios ha cumplido con la obligación alimentaria que se ejecuta, en tanto en su escrito la togada informó sobre los descuentos realizados a su prohijado, pero ello no comporta la liquidación de crédito pedida.

3. En vista de lo anterior, **REQUIERASE nuevamente a las partes para que aporten una liquidación actualizada del crédito – a agosto de 2022- en la que se reflejen todos los abonos percibidos a través del pago de depósitos. Aunado para que informen si con posterioridad a la anterior liquidación se encuentran cuotas pendientes de cancelar y los periodos correspondientes**

¹ Consecutivo 121 a 123 Expediente Digital

² Consecutivo 119 Expediente Digital

RADICADO: 540013160002202006600
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad
K.P. LASSO BARRIOS
DEMANDADO. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

de cada una, las que deben igualmente relacionarse en la liquidación que se aporte.

4. Póngase en conocimiento de las partes la sabana de depósitos judiciales visto a consecutivo 124 del Expediente Digital.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

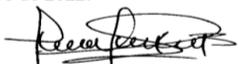
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 2 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 263

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

1. Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA, identificado con el indicativo serial No. 55873732, asentado en data 6 de mayo de 2016, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

1.1. ALIX CLAUDIA, nació el 15 de marzo de 1973 en territorio patrio, con registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta el 10 de abril de 1973 bajo el indicativo serial No. 0073046170 e identificación No. NIP 73031503032. Sus padres: LUIS ENRIQUE TIBERIO y ALIX TERESA MESA.

1.2. Que la demandante, “(...) fue llevada a Venezuela de la edad de 8 años, cuando sus padres se separaron, la enviaron de nuevo a Cúcuta, con su madrina, ésta, sin saber sobre su primer registro, la presento en la Notaria tercera de Cúcuta, pues al parecer tenía alguien que trabaja allá y la ayudo; dice mi mandante, que su madre nunca le dijo nada del primer registro, cuando se enteró ya ella había sido nuevamente registrado en la Notaria tercera, incluso había sacado su cedula, de ahí, que en éste documento aparece la fecha equivocada. (20 de septiembre 1975) (...)”, razón por la cual pretende la nulidad del Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55873732 expedido por esta Notaria Tercera del círculo registral de Cúcuta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas en providencia del 14 de diciembre de 2021 -consecutivo 007 del expediente digital-.

IV. CONSIDERACIONES.

1. La materia de decisión en este caso, está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA, asentado el pasado 6 de mayo de 2016 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, **documental que reemplazó el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 11426740 e identificación No. 7500920-51870 de fecha de inscripción el 2 de marzo de 1987.** Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona en nuestro país.

2. Para desarrollar lo antedicho, tendremos en cuenta las siguientes disposiciones normativas y jurisprudenciales que ayudaran en la resolución del caso *sub examine*, veamos:

- ✚ El registro civil de nacimiento se constituye en el vínculo de una persona con el Estado Colombiano, en la prueba de su calidad de Colombiano y de su estado civil, necesario para expedir los posteriores documentos de identidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 1993; instrumento público que se expide bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo indica la norma referida en desarrollo del artículo 266 de la Constitución Política.
- ✚ Así entonces, dicho instrumento público constituye y prueba el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, corresponde a la “(...) *situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...)*” y se caracteriza por ser “(...) *indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)*”. Y el artículo 2 ibídem, indica que “(...) *El*

estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (...)".

- Los artículos 65 y 97 del Decreto 1260 de 1970, establecen en su orden que, **"(...) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo. La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada. (...)"** y que en caso de ser procedente la cancelación se **"(...) deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza. (...)"**.

Lo anterior, comporta en las eventualidades en que una persona figura inscrita más de una vez, dentro del mismo territorio nacional, reglamentado esta disposición se trae a colación lo dispuesto en el articulado del Decreto 1873 de 1971, específicamente el numerado 7. **"(...)" Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobara que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignara la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.**

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables. (...)".

- Ahora, los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, establecen: **"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"**, y **"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"**.

- La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a**

ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...).¹

- ✚ De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano, la acción se ejecutará por haberse configurado alguna de las causales contenidas en el art. 104 ibídem, razón por la cual dicha nulidad deberá tramitarse ante los jueces de la república, con el fin de establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues resultaría evidente que tal situación afecte el estado civil de la persona.
- ✚ El artículo 214 del Código Civil consagró que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad. De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de alguien que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 dice: ***“(...) El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:***

- 1.En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (...)***
- 2.Por escritura pública.***
- 3.Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.***
- 4.Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene (...).”***

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

3. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Notemos:

i) Registro Civil de nacimiento de **ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA**, identificado con indicativo serial No. 810250 e identificación 730311-03032, asentado en la Notaría Primera del círculo de Cúcuta el **10 de abril de 1973**, en el que se lee que la mencionada nació el **15 de marzo de 1973**, siendo sus padres: **ALIX TERESA MESA C.I.V. No. 3.270.817 de Valera** y **LUIS ENRIQUE TIBERIO C.I.V. No. 32.253.499 de Caracas**; y como lugar de nacimiento se denunció Cúcuta, Norte de Santander. **La denunciante: ALIX TERESA MESA DE TIBERIO C. I. C. 3.270.817 de Valero.**

ii) Registro Civil de nacimiento de **ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA**, identificado con indicativo serial No. 61896931 y NUIP 75092051870, asentado en la Notaría Primera del círculo de Cúcuta el **26 de agosto de 2021**, en el que se lee que la mencionada nació el **20 de septiembre de 1975**, siendo sus padres: **ALIX TERESA MESA C.C. No. 3.270.817 de nacionalidad venezolana** y **LUIS ENRIQUE TIBERIO C.C. No. 32.253.499 de nacionalidad venezuela**; y como lugar de nacimiento se denunció Cúcuta, Norte de Santander. **La denunciante: ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA C.C. 60.369.738.**

Asimismo, contiene una nota marginal en la que se indica: **“SERIAL REEMPLAZA A: SERIAL; 0055873732; FECHA DE INSCRIPCIÓN; 06/05/2016; OTRO: REPOSICIÓN; OTRO: SE – ESTE SERIAL REEMPLAZA AL 0810259, POR DETERIORO CONFORME ART 98 DECRETO 1260 DE 1970. DOY FE MS; 26/08/2021”.**

iii) Registro Civil de nacimiento de **ALIX CLAUDIA VELASCO**, identificado con indicativo serial No. 11426740 e identificación 750920-51870, asentado en la Notaría Tercera del círculo de esta municipalidad el **2 de marzo de 1987**, en el que observa nació el **20 de septiembre de 1975**, y tiene solo consignado como del nombre de la progenitora a **ALIX VELASCO MESA C.C. 60.308.731 de Cúcuta**, sin que allí se haya denunciado el nombre y número de identificación del padre; como

lugar de nacimiento se reveló, igualmente, Cúcuta - Norte de Santander. **La denunciante: LUZ MERCEDES DE PAEZ C.C. 60.281.974 de Cúcuta.**

Nota marginal: “**ESTE SERIAL FUE REEMPLAZADO AL N° 55873732 DE FECHA 06/05/2016 POR CAMBIO DE NOMBRE DEL INSCRITO AFECTADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N° 0242 DE FECHA 06/05/2016 DE ESTA NOTARIA. LIBRO DE VARIOS N° 161 FOLIO N° 094 DE FECHA 06/05/2016**”.

iv) Registro Civil de nacimiento de **ALIX CLAUDIA TIBERIO**, identificado con indicativo serial No. 55873732 y NUIP 60369738, asentado en la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta el **6 de mayo de 2016**, en el que se dice nació el **20 de septiembre de 1975**; nombre de la progenitora **ALIX VELASCO MESA C.C. 60.308.731 de Cúcuta**, sin que allí tampoco se indique nombre y número de identificación del padre; lugar de nacimiento Cúcuta - Norte de Santander. **La denunciante: ALIX CLAUDIA VELASCO C.C. 60.369.738 de Cúcuta.**

4. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia antes memorada, se otea que la parte actora pecó en la acción invocada, pues a su instancia la demanda se dirigió para la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** sin que existieran los presupuestos legales para su procedencia, en tanto, la nulidad de registro opera única y exclusivamente frente a las causales que trata el art. 104 de del Decreto 1260 de 1970, no así la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, la que inicialmente se tramita por vía administrativa mediante solicitud a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **cuando se trate de una misma persona doblemente inscrita en Colombia siempre y cuando no altere el estado civil, de lo contrario debe acudirse a la vía judicial.**

5. No obstante, lo anterior, si en gracia de discusión se impartiera el trámite que corresponde de acción de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, precisa el Despacho lo siguiente:

5.1. Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer lo que en puridad se pretende, cancelar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 55873732 y NUIP 60369738 de la Notaría Tercera de Cúcuta, que a su vez

reemplazo aquel con indicativos serial 11426740 e identificación 750920-51870, al preverse a simple vista que no puede determinarse que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se hubiere registrado su nacimiento dos veces en Colombia, como se consignó en el escrito de demanda.

5.2. La identidad de ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA y, ALIX CLAUDIA VELASCO (ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA después de la modificación mediante escritura pública), no es predicable en este asunto, por cuanto en uno y otro registro presentan diferencias en aspectos del estado civil de la inscrita, toda vez que, el elevado en la NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA, además de la falencia advertida en cuanto a la fecha de nacimiento, se relaciona como su padre a LUIS ENRIQUE TIBERIO, mientras que, en el registro expedido por la NOTARÍA TERCERA DE CÚCUTA, **NO** se consignó dato alguno sobre su progenitor, sin que en ninguno de los dos exista un reconocimiento paterno ni pueda presumirse la paternidad conforme lo establece las normas anteriormente transcritas.

Y que no se suple con el documento extranjero acercado por el apoderado judicial, suscrito por la Sala de Despacho del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil de la circunscripción judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en Caracas, de Venezuela, el 7 de julio de 1987, del que se extrañó el trámite previsto en el artículo 251 del C.G.P. -“(...) **Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país (...)**”-.

5.3. Asimismo, analizado el documento antecedente, allegado en respuesta al requerimiento del Despacho por la NOTARÍA TERCERA DE CÚCUTA y que sirvió de soporte para acreditar el nacimiento de la inscrita en el registro civil de nacimiento inicialmente sentado en esta notaría con indicativo serial 11426740 e identificación 750920-51870, se tiene que en la declaración rendida por LUZ MERCEDES MENDOZA DE PAEZ, se denunció el nacimiento de ALIX CLAUDIA el 20 de septiembre de 1975, como hija de ésta y de MANUEL IGNACIO SANCHEZ GALLARDO.

5.4. Al respecto, la Ho. Corte Constitucional dijo:

“(...) (d) Así pues, en los casos bajo estudio, encontramos que las diferencias entre los registros civiles con los que cuentan los accionantes versan sobre tres datos específicos: (a) fecha de nacimiento; (b) nombres y apellidos; y (c) filiación paterna. Estos datos no son menores pues de cada uno de ellos se desprenden diferentes situaciones jurídicas y, en ese orden de ideas, el registro civil que perdure en el tiempo generará consecuencias de gran importancia. (...)”

La paternidad es igualmente relevante, pues de la misma se desprenden derechos y obligaciones; por ejemplo, el artículo 411 del Código Civil establece que se deben alimentos tanto a los ascendientes como los descendientes, por lo tanto determinar si el señor Alfonso Manugama Cheche es padre de la accionante en el expediente T-7.488.508 o, aún más complejo, si alguna de las tres personas que fueron registradas como padre del actor en el expediente T-7.555.509 realmente es su ascendiente, conllevará la posibilidad de exigir o no alimentos o el eventual deber de los mismos. Es más, en el caso particular del expediente T-7.555.509, se encuentra que el señor Anderson Ford Steven Patrick, quien figura como padre del actor en el registro realizado ante la Notaría Quinta de Cartagena, cuenta con nacionalidad panameña; esto quiere decir que el anular o no dicho registro puede influir incluso en la eventual obtención de otra nacionalidad por parte del accionante.

Finalmente, la diferencia en los nombres y apellidos que aparecen en los registros tampoco es menor, pues la modificación en esta información tiene la potencialidad de distorsionar una de las funciones que le es propia, pues puede eruirse como una barrera en el ejercicio de las relaciones jurídicas establecidas anteriormente por los individuos. Ello, en la medida en que uno de los criterios social y jurídicamente relevantes para identificar a las persona es el nombre, tal como consta en el certificado de nacido vivo, en el registro civil, en la tarjeta de identidad, en la cédula de ciudadanía, en los pasaportes, y en los demás registros públicos y privados a partir de los cuales se individualizan a las personas y se configura el tráfico jurídico. La alteración de este dato de identificación puede romper la continuidad en las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad al cambio n el nombre asignado en el registro civil³⁷¹. En otras palabras, la anulación o cancelación de un registro civil y así mismo del nombre y apellidos que en este se registraron, puede suponer una ruptura en el tráfico ordinario de las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad, pues en estos casos los nombres en uno u otro registro no son idénticos. Esto adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, a diferencia de cuando lo pretendido es solo el cambio de nombre, en el caso de cancelación de un registro el NUIP también se ve modificado, siendo entonces que no solo podría no encontrarse a la persona por el Número Único de Identificación Personal sino también imposibilitar su encuentro por su nombre.

Al respecto, es menester señalar que una vez revisados los expedientes, las pruebas aportadas y, en general, todos los elementos de juicio, esta Sala no cuenta con la certeza sobre cuáles de los registros existentes deben perdurar en el tiempo y cuáles deben ser anulados o cancelados. Esto es así porque, entre otros, no se allegaron partidas de bautizo, testimonios, pruebas de ADN certificados de nacido vivo o demás elementos que pudiesen generar certeza sobre cuales datos son verídicos

y cuáles no. Considera esta Sala que, por lo ya expuesto, adoptar la decisión pretendida de anular los últimos registros en el tiempo, sin contar con la certeza sobre si son o no veraces, supone un riesgo injustificado y desborda las facultades del juez constitucional. (...)”².

6. Así las cosas, ante este panorama, no se accederá a las pretensiones de la demanda, por no ser la presente acción adecuada para el caso y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada por ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA, válido de apoderado judicial, por lo esbozado en la parte motiva.

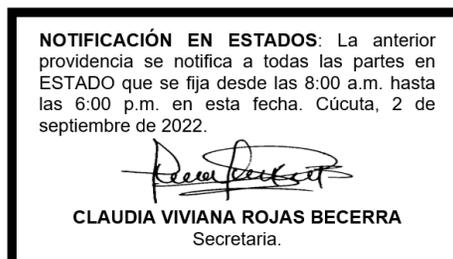
SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



² Bogotá D.C. Corte Constitucional. Sentencia T-233/20. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1541

San José de Cúcuta, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA en representación legal del menor de edad J.D.S.L., contra JEYFFER STHEBWER SANCHEZ.

ANTECEDENTES

1. Como título base de ejecución se aportó el acta de audiencia de conciliación suscrita dentro del proceso de ALIMENTOS con número de radicado 2021-00019 del JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, en la data 16 de marzo de 2021, en la cual se impartió aprobación al acuerdo arribado entre los señores MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA y JEYFFER STHEBWER SANCHEZ, respecto de la fijación de la cuota alimentaria a favor de su hijo J.D.S.L.

2. Anterior acuerdo, en el que se estableció la cuota de alimento a favor de J.D.S.L., en los siguientes términos: “(...) en la suma de trescientos cincuenta mil pesos mensuales a cargo del señor JEYFFER STHEBWER SANCHEZ, pagaderos durante los últimos cinco días de cada mes, a partir de marzo de 2021, así como cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año. Tales dineros serán consignados en la cuenta de ahorros del Banco Popular a nombre de la señora MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA, cuyo incumplimiento se exigirá a través de cobro ejecutivo. (...)”.

3. El Despacho libró mandamiento de pago a favor del menor de edad ejecutante, mediante auto **No. 251 del 16 de febrero de 2022**¹, ordenando a JEYFFER STHEBWER SANCHEZ, pagar en cinco (5) días, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000,00)**, por concepto de las cuota alimentarias dejadas de cancelar; se accedió al decreto de la medida cautelar de embargo del 50% del salario que percibe el ejecutado como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, dineros que deben ser consignados los cinco (5)

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

primeros días de cada mes a la cuenta bancaria previamente informada por la representante legal de J.D.S.L.

4. Verificada las presentes diligencias, se observa que la parte interesada allegó las resultas de la diligencia de notificación al pasivo -consecutivo 015 del expediente digital-, en la que hace constar que, el día **9 de agosto de 2022**, a través de la empresa de mensajería “ENVIAMOS”, comunicó a JEYFFER STHEBWER SANCHEZ el trámite de la presente acción ejecutiva en su contra, a su cuenta electrónica sthebwer.sanchez3852@correo.policia.gov.co, comunicación en la que le notificó el auto que libró mandamiento de pago en virtud del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a la que acompañó: **i)** copia del escrito de demanda y **ii)** de la providencia del 16 de febrero de 2022; sin que el involucrado en el término de traslado de diez (10) días hubiere allegado contestación alguna en su defensa.

5. Así las cosas, transcurriendo el término del traslado de la demanda en silencio y como quiera que no se canceló la totalidad de la obligación por quien corresponde efectuarlo, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá a realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago de manera inmediata.

5. Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas a la ejecutada en un 5%² de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución.

6. Finalmente, al existir un pronunciamiento por parte de la Policía Nacional de Colombia, en relación con la materialización de la medida cautelar ordenada desde el auto inicial, se pondrá en conocimiento el contenido de la misma a la parte interesada.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

² De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

RESULEVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JEYFFER STHEBWER SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.036.266, conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago en la data 16 de febrero de 2022, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3'500.00)**, por las cuotas de alimentos que adeuda a su hijo J.D.S.L. desde el mes de marzo a noviembre de 2021, inclusive la extraordinaria del mes de junio 2021.

i). **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el día siguiente en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y/o extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

ii). Por las cuotas **ORDINARIAS y/o EXTRAORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio suscrito por el jefe Grupo Embargos de la **POLICÍA NACIONAL** obrante a consecutivo 013 del expediente digital, en el que informó al Despacho que la medida cautelar de embargo de salario del 50% de lo devengado por el ejecutado, ordenada en el asunto, se hizo efectiva a partir de la nómina del mes de abril de 2022.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado **JEYFFER STHEBWER SANCHEZ**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$ 175.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 2 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.